San Marcos, Sucre, siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00036-00

SECRETARIA. - Al Despacho de la Sra. Juez, la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por los señores LEONARDO ARRIETA LÓPEZ y EDUARDO MIGUEL ARRIETA URZOLA, a través de mandatario judicial, donde figura como presunta persona con discapacidad el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, informándole que se recibió memorial, en el cual el apoderado judicial del demandante solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 21 de diciembre de 2020. Sírvase Proveer.

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

San Marcos, Sucre, siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO NIEGA DECRETO DE ILEGALIDAD.
REFERENCIA PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00036-00
DEMANDANTE: LEONARDO ARRIETA LÓPEZ y EDUARDO MIGUEL ARRIETA URZOLA.
PRESUNTO DISCAPACITADO: EUCLIDES ARRIETA MONTIEL.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho la demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por los señores LEONARDO

ARRIETA LÓPEZ y EDUARDO MIGUEL ARRIETA URZOLA, a través de apoderado judicial y donde figura como presunta persona con discapacidad el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL. Pendiente de resolver la solicitud de decreto de ilegalidad del auto calendado 21 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 24 de diciembre de 2020, el apoderado judicial demandante, solicita a este Despacho se decrete la ilegalidad del auto calendado veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Expone el memorialista, que dicha providencia es violatoria del artículo 38 de la ley 1996, y la constitución Política de 1991, articulo 29.

En orden a resolver el presente asunto, el Despacho en primera medida debe manifestar que en relación al auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada la misma, el togado petente, tuvo los recursos ordinarios de ley como son, el de reposición y apelación, dispuestos en los artículos 318 y 321 del CGP para atacar la providencia antes mencionada, dejando que dicha oportunidad procesal precluyera sin hacer uso de los mismos, toda vez que el auto calendado veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020), fue notificado mediante estado Nº 64 del día veintidós (22) de diciembre de esa misma anualidad, quedando debidamente ejecutoriado en fecha veinticinco (25) de ese mismo mes y año, por tanto, no puede pretender a través de una solicitud de ilegalidad, revivir términos que por desidia dejó pasar en silencio; sin embargo, en aras de estudiar la petición incoada y como quiera que las decisiones por fuera de ley, que generan autos ilegales no atan al juez, el Juzgado entrará a hacer un examen exhaustivo en el caso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP.

Revisado la providencia que rechazó la demanda, la cual es hoy motivo de controversia, encuentra esta judicatura que en la misma se indicó los motivos por los cuales al no haber sido subsanada en su totalidad, no había lugar entonces a proceder con su admisión. Recordemos que en el auto de fecha 23 de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se inadmitió la demanda, se le indicó a la parte interesada *"se aportan historias*

clínicas de los años 2014 y 2015 pero no se anexa un certificado que acredite las condiciones actuales en que se encuentra el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, por lo tanto, no tiene el Despacho certeza de que la presunta persona con discapacidad, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible." Posteriormente al revisar el escrito de subsanación, encontramos que tampoco se cumplió en ese evento con dicha exigencia; razón por la cual se procedió al rechazo de la demanda.

Si bien el memorialista argumenta la ilegalidad del auto de fecha 21 de diciembre de 2020, por ser violatorio del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto considera que la misma norma faculta al Juez para ordenar la valoración requerida con la admisión de la demanda; no es menos cierto que a lo que se refiere el artículo en mención es a la valoración de apoyos, cosa distinta a la prueba que determine las circunstancias que justifican la interposición de la demanda y acredite la imposibilidad del titular del derecho para manifestar su voluntad o ejercer su capacidad legal.

Indica también el peticionario que con la providencia alegada, se viola el artículo 29 de la Constitución Política. En respuesta a ello, tampoco encuentra el Despacho que la decisión allí tomada sea violatoria del debido proceso, por cuanto el proceso ha seguido su curso normal y se les ha respetado todas las garantías a las partes allí involucradas.

Corolario de lo anterior, el Despacho rechazará de plano la solicitud de decreto de ilegalidad y mantendrá en firme la providencia calendada veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se rechazó de la demanda por no haber sido subsanada en su totalidad; ello acorde a los planteamientos esbozados en párrafos precedentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de decreto de ilegalidad de la providencia calendada veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en su

totalidad; lo anterior, atendiendo a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ.